



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 3º; XI AL ARTÍCULO 18; III AL ARTÍCULO 21 Y XXXI Y XXXII AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES (EXP. LXII/3734).**

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **Dictamen**

#### **Metodología.**

- 1.- En el capítulo de "Antecedentes" se da constancia de la recepción y turno de la Minuta para su dictaminación.
- 2.- En el capítulo de "Contenido de la Minuta", se sintetiza la propuesta de reforma de la Minuta recibida.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

3.- En el capítulo de "Consideraciones", se expresan la argumentación que funda y motiva la determinación de los integrantes de esta Comisión y la emisión del dictamen en sentido negativo a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

### **Antecedentes:**

1.- En sesión celebrada el 18 de febrero de 2014 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con oficio del Senado de la República, con el que se remitió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 3º; XI al artículo 18; III al artículo 21 y XXXI y XXXII al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2.- En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta a esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIV Legislatura, procedió al análisis, discusión y elaboración del presente dictamen.

### **Contenido de la Minuta:**

1.- La Minuta que es materia del presente dictamen tiene por objeto enriquecer la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

2.- La Minuta, contiene el estudio realizado por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan fracciones a diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, presentada por la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas.

3.- La Minuta en comento propone introducir en dicha Ley, lo que se debe entender por "cuidador" y "cuidador temporal" de las personas adultas mayores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el INAPAM.

4.- Propone además facultar al INAPAM para que celebre convenios con la Secretaría de la Educación Pública y las instituciones de educación superior, a fin de que se reconozca a los interesados, la prestación del servicio social de cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el INAPAM.

5.- Se propone en la minuta en comento, instituir el diseño de viviendas para personas adultas mayores, procurando la aplicación de modalidades especiales de acceso y financiamiento, conforme a lo establecido por las disposiciones de la materia.

6.- Se propone, además, adicionar las atribuciones de las Instituciones Públicas del Sector Salud para garantizar a las personas adultas mayores, la promoción del Servicio Social como cuidador temporal en los Centros de Salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el INAPAM.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

### Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la minuta sujeta a dictamen y determinó que lo procedente es proponer al Pleno de la Cámara de Diputados su desechamiento.

2.- En relación a la adición de la fracción XII al artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el que se establece el concepto de "cuidador", dicha propuesta se considera inapropiada, toda vez que no especifica el tipo de persona al que se le puede considerar como "cuidador", porque como se infiere de la definición misma, sólo habla de "aquella persona mayor de edad, sin indicar o señalar ningún tipo de requisito o rasgo característico, en virtud de lo cual, con dicha definición se puede considerar como tal a cualquier persona que entre en contacto directo con una persona adulta mayor, aún y cuando no efectúe actos de cuidado.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XI. ...	Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XI. ...  <b>XII. Cuidador: Aquella persona mayor de edad que asiste o cuida a una persona adulta mayor que puede estar o no afectado de cualquier tipo de discapacidad o incapacidad que le dificulte o impida el</b>
---	---



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

	<b>desarrollo normal de sus actividades vitales o de sus relaciones sociales.</b>
--	---

3.- En relación a la adición de la fracción XIII al artículo 3º de la Ley en cita, incorpora el concepto de "cuidador temporal", el cual carece de especificidad, al no determinar el tipo de servicios que van a prestar los cuidadores temporales, lo cual produce ambigüedad en la misma definición.

De la misma forma, al referir a las instituciones reconocidas por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), dicha enunciación resulta ser inapropiada, ya que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores al referirse al Registro Único del INAPAM, no establece que el mismo tenga un carácter constitutivo ni de reconocimiento, por lo que la definición resulta incongruente.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XI. ...	Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XI. ...  <b>XII. ...</b>  <b>XIII. Cuidador temporal: Aquella persona mayor de edad que presta sus servicios de forma voluntaria y temporal en los centros</b>
---	--



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

	<b>de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el INAPAM.</b>
--	--

4.- En relación a la adición de la fracción XI del artículo 18 del ordenamiento jurídico en comento, resulta ser improcedente la propuesta, toda vez que al ser ambiguo el concepto de "cuidador temporal", repercute de forma directa en la interpretación de la promoción del servicio social que realizarán en todo caso las Instituciones Públicas del Sector Salud.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:  I a X. ...	Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:  I a X. ...  <b>XI. La promoción del servicio social como cuidador temporal de conformidad con lo establecido en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 28 de esta Ley.</b>
--	---



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

5.- En relación a la adición de la fracción III del artículo 21 de la normatividad ya mencionada, se considera que no es procedente, toda vez que el pretender establecer que corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar el diseño de viviendas para personas protegidas por esta Ley, procurando la aplicación de modalidades especiales de acceso y financiamiento, conforme a lo establecido por las disposiciones en la materia, significa duplicar y repetir las dos disposiciones contenidas en las fracciones I y II del mismo numeral, ya se encuentra implícita en dichas fracciones, por lo que es innecesaria su aprobación.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:  I y II. ...	Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:  I y II. ...  <b>III. El diseño de viviendas para personas protegidas por esta Ley, procurando la aplicación de modalidades especiales de acceso y financiamiento, conforme a lo establecido por las disposiciones en la materia.</b>
--	--



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

6.- En relación a la adición de la fracción XXXI al artículo 28 de la Ley que nos ocupa, pretende establecer la atribución del INAPAM, para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las instituciones de educación superior, deban firmar el convenio respectivo a fin de que se les reconozca a los interesados la prestación del servicio social de cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el Instituto citado; no obstante ello, es preciso apuntar que el inciso g) del artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, señala que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública a través de la Comisión Coordinadora del Servicio Social de Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, propondrán las bases para la celebración de convenios de Coordinación, Federación, Estados y Municipios con las instituciones de educación estatales y autónomas a efecto de realizar los programas de servicio social requeridos, por lo que el Instituto no puede tener la atribución que se pretende con la adición.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:  I a XXX. ...  <b>XXXI. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las instituciones de</b>
---	--





CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

I a XXX. ...

**Educación Superior, deberán firmar el convenio respectivo a fin de que se les reconozca a los interesados la prestación del servicio social de cuidadores en los centros de salud, asilos y albergues que estén reconocidos por el INAPAM.**

6.- En relación a la adición de la fracción XXXII al artículo 28 de la Ley objeto del presente dictamen, en el sentido de agregar como atribución del INAPAM, que al cuidador temporal que preste sus servicios en alguno de los centros de salud, asilos o albergues reconocidos por el INAPAM, le será equiparada dicha actividad como un servicio social, resulta ser inadecuada, toda vez que, el artículo del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, ya antes referido, determina que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, a través de la Comisión Coordinadora del Servicio Social de Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, ejercerán sus funciones dentro del Sistema Nacional del Servicio Social con base en el Plan General de Servicio Social que vincule las acciones de prestación con los planes y programas de desarrollo implantados los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; por lo que, pretender que sea el Instituto el que equipare la actividad del cuidador temporal como un servicio social invade funciones de la Comisión citada, las cuales se encuentran en el artículo 21 del citado Reglamento.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXX. ...</p>	<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXX. ...</p> <p><b>XXXI. ...</b></p> <p><b>XXXII. Al cuidador temporal que preste sus servicios en alguno de los centros de salud, asilos o albergues reconocidos por el INAPAM, le será equiparada dicha actividad como un servicio social. Para ello deberán cumplir con los requisitos que son necesarios para esta actividad.</b></p>
--	---

Por lo expuesto, y para los efectos del artículo 72, inciso D, de la Constitución Política de los Estados Unidos, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIV Legislatura someten a consideración del pleno de esta asamblea los siguientes:

### Acuerdos

**Primero. Se desecha la minuta proyecto de decreto** por el que se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 3º; XI al artículo 18; III al artículo 21 y XXXI y XXXII al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Segundo.** Devuélvase a la Cámara de Senadores para los efectos precisados en el artículo 72, inciso D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

**La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**